INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 12 de octubre de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Tres de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019 - 0691

En atención a la nulidad deprecada por el apoderado judicial de la parte demandada, es pertinente realizar algunas consideraciones.

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido en el artículo 133 del C.G. del Proceso.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional por cuanto el Código General del Proceso, destina el acápite II del título IV a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, y en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la formas de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especifidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale.

Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-491 de 1995 encontró que las causales de nulidad, se ajustan a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes.

Conforme a lo expuesto y atendiendo a los hechos en que estriba la presente articulación, encuentra el juzgado que ella no se encuentra dentro de las causales contempladas en el Art. 133 del C.G. del Proceso, razón por la cual será rechazada.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, CÓRRASE traslado a la parte demandante por el término legal de 10 días, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 443 e inciso 4 del artículo 270 del C.G. del Proceso. *Por Secretaría, remítase al correo electrónico de la parte demandante la contestación de demanda para que se pronuncie al respecto (art. 4 del Decreto 806 de 2020).*

NOTIFÍQUESE,

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 4 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 085

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria